



**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN C**

CONSEJERO PONENTE: NICOLÁS YEPES CORRALES

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: REPARACIÓN DIRECTA
Radicación: 080012331000201101183 01 (57011)
Demandante: PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE TELECOM
Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL

Tema: Error jurisdiccional en acción de tutela. Desconocimiento del requisito de inmediatez. Se acreditó el daño antijurídico y su imputación. Repetición frente a funcionario judicial.

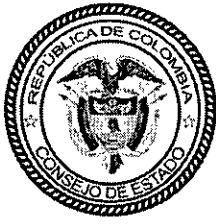
SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

La Sala decide los recursos de apelación interpuestos por las partes contra la sentencia del 30 de junio de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

I. SÍNTESIS DEL CASO

Mediante el Decreto 1615 del 12 de junio de 2003, el Gobierno Nacional ordenó suprimir y liquidar la Empresa Nacional de Telecomunicaciones – TELECOM. El 31 de enero de 2006, el agente liquidador de la entidad declaró la terminación del proceso liquidatorio. Por ello, mediante oficio de esa misma fecha, dicho agente notificó a Vivian del Carmen Portillo Hernández, Nelfi Leonor Torres Ramos, Alfredo Antonio Bayter León, Javier Alcides Villazón Mejía y Clemente Cuarto Escalona Cuello la terminación de sus contratos laborales con la empresa.

En vista de lo expuesto, el 22 de abril de 2009, las mencionadas personas presentaron una acción de tutela contra el Patrimonio Autónomo de Remanentes de TELECOM y Teleasociados (en adelante PAR de TELECOM) solicitando el amparo de sus derechos fundamentales al trabajo y a la protección sindical, así como el pago de los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos que habían



Radicado: 08001233100020110118301 (57011)
Demandante: Patrimonio Autónomo de Remanentes de Telecom

dejado de percibir a causa de su desvinculación. Además, solicitaron como medida provisional el embargo de las cuentas bancarias del PAR de TELECOM.

Mediante auto del 24 de abril de 2009, el Juzgado 7º Penal Municipal de Barranquilla, a quien correspondió la tutela por reparto, ordenó como medida provisional el embargo de las mencionadas cuentas bancarias. Posteriormente, mediante sentencia de tutela del 4 de mayo de 2009, dicho juzgado concedió el amparo solicitado y ordenó al PAR de TELECOM pagar a los accionantes la suma de \$1.792.613.310. El 15 de mayo de 2009, el PAR de TELECOM pagó al apoderado de los accionantes la suma de dinero referida.

Sin embargo, el 22 de julio de 2009, el Juzgado 8º Penal del Circuito de Barranquilla revocó la sentencia del 4 de mayo de 2009, pues constató que la acción de tutela era improcedente porque no cumplía con el requisito de inmediatez. El demandante considera que el Juzgado 7º Penal Municipal de Barranquilla incurrió en un error jurisdiccional en los proveídos de 24 de abril y 4 de mayo de 2009, toda vez que realizó un embargo abiertamente improcedente y falló de fondo la acción tutela, a pesar de que no cumplía con el requisito de inmediatez.

II. ANTECEDENTES

1. Demanda

El 10 de octubre de 2011¹, el PAR de TELECOM, mediante apoderado judicial y en ejercicio de la acción de reparación directa, presentó demanda en contra de la Nación - Rama Judicial por los perjuicios ocasionados por el error jurisdiccional en que incurrió el Juzgado 7º Penal Municipal de Barranquilla en los proveídos de 24 de abril y 4 de mayo de 2009.

Como pretensiones de su demanda, el extremo activo solicita condenar a la entidad demandada a pagar, por daño emergente, la suma de \$1.792.613.310; y como lucro

¹ Fl. 18 a 28, C.2.



Radicado: 08001233100020110118301 (57011)
Demandante: Patrimonio Autónomo de Remanentes de Telecom

cesante, los intereses corrientes y moratorios causados desde el 12 de mayo de 2009 hasta *"la fecha efectiva del pago"*.

En apoyo de las pretensiones, la demandante afirma que mediante el Decreto 1615 del 12 de junio de 2003, el Gobierno Nacional ordenó suprimir y liquidar la Empresa Nacional de Telecomunicaciones – TELECOM.

Manifiesta que el 31 de enero de 2006, el agente liquidador de la entidad declaró la terminación del proceso liquidatorio y posteriormente notificó a Vivian del Carmen Portillo Hernández, Nelfi Leonor Torres Ramos, Alfredo Antonio Bayter León, Javier Alcides Villazón Mejía y Clemente Cuarto Escalona Cuello la terminación de sus contratos laborales con la empresa.

Indica que el 22 de abril de 2009, las mencionadas personas presentaron una acción de tutela contra el Patrimonio Autónomo de Remanentes de TELECOM y Teleasociados (en adelante PAR de TELECOM), solicitando el amparo de sus derechos fundamentales al trabajo y a la protección sindical, así como el pago de los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos que habían dejado de percibir a causa de su desvinculación. Además, solicitaron como medida provisional el embargo de las cuentas bancarias del PAR de TELECOM.

Aduce que mediante auto del 24 de abril de 2009, el Juzgado 7º Penal Municipal de Barranquilla, a quien correspondió la tutela por reparto, ordenó como medida provisional el embargo de las mencionadas cuentas bancarias.

Destaca que mediante sentencia de tutela del 4 de mayo de 2009, dicho juzgado concedió el amparo solicitado y ordenó al PAR de TELECOM pagar a los accionantes la suma de \$1.792.613.310.

Advierte que el 15 de mayo de 2009, el PAR de TELECOM pagó al apoderado de los accionantes la suma de dinero referida.



Radicado: 08001233100020110118301 (57011)
 Demandante: Patrimonio Autónomo de Remanentes de Telecom

Finalmente, indica que el 22 de julio de 2009, el Juzgado 8º Penal del Circuito de Barranquilla revocó la sentencia del 4 de mayo de 2009, pues constató que la acción de tutela era improcedente porque no cumplía con el requisito de *inmediatez*.

El demandante considera que el Juzgado 7º Penal Municipal de Barranquilla incurrió en un error jurisdiccional en los proveídos de 24 de abril y 4 de mayo de 2009, toda vez que realizó un embargo abiertamente improcedente y falló de fondo la acción de tutela, a pesar de que no cumplía con el requisito de *inmediatez*.

Al efecto, sostuvo en el libelo introductorio que: “[...] las medidas para el cumplimiento de las acciones de tutela se encuentran detalladas en el ordenamiento jurídico colombiano [...]. Ningún precedente jurisprudencial acepta la procedencia del embargo como medida idónea para hacer cumplir las sentencias de tutela [...]. Es tan clara la improcedencia de embargos en acciones de tutela, que su ocurrencia no es sólo una gran anomalía procesal, sino que se erige en falta disciplinaria y conducta penal [...] se desvirtuó el carácter cautelar de la medida de embargo, toda vez que su fin es el de proteger el objeto en litis hasta la culminación de la misma, razón por la cual el bien embargado permanecerá en manos de la administración de justicia hasta que el litigio se haya resuelto a favor de una de las partes [...] constituye una falta disciplinaria el acceder a una acción de tutela que no observe los principios de *inmediatez* y *subsidiariedad* descritos por la Ley y la jurisprudencia [...]”.

2. Contestación

El 19 de octubre de 2011², el Tribunal Administrativo del Atlántico admitió la demanda y ordenó su notificación a la demandada y al Ministerio Público.

2.1. La Rama Judicial³ indicó que no ocasionó un daño antijurídico porque las decisiones adoptadas por el Juzgado 7º Penal Municipal de Barranquilla estuvieron

² Fl. 200 a 202, C. 2.

³ Fl. 209 a 214, C. 2.



Radicado: 08001233100020110118301 (57011)
 Demandante: Patrimonio Autónomo de Remanentes de Telecom

ajustadas a las normas constitucionales y legales vigentes al momento de los hechos. Como excepción formuló la que denominó "*inexistencia de daño imputable a la Dirección Seccional de Administración Judicial*".

Por otra parte, llamó en garantía a Tarsicio Manuel Benavides, quien fuera el Juez 7º Penal Municipal de Barranquilla que trató y adoptó las decisiones dentro de la acción de tutela objeto de reproche.

2.2. Tarsicio Manuel Benavides Acosta⁴, quien fuera llamado en garantía por la Rama Judicial⁵, guardó silencio.

3. Alegatos de conclusión en primera instancia

El 11 de octubre de 2013⁶, se corrió traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y presentar concepto, respectivamente.

3.1. La parte demandante⁷ y la Rama Judicial⁸ reiteraron lo expuesto en libelo introductorio y en la contestación de éste, respectivamente.

3.2. Tarsicio Manuel Benavides Acosta y el Ministerio Público guardaron silencio.

4. Sentencia de primera instancia

Mediante sentencia del 30 de junio de 2015⁹, el Tribunal Administrativo del Atlántico accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, al constatar que la providencia de tutela proferida el 4 de mayo de 2009 por el Juzgado 7º Penal Municipal de Barranquilla había incurrido en un error jurisdiccional por desconocimiento del requisito de inmediatez.

⁴ Fl. 212, C. 2.

⁵ Mediante auto del 23 de octubre de 2012, el Tribunal Administrativo del Atlántico admitió el llamamiento en garantía formulado por la Rama Judicial (Fl. 224 a 227, C. 2.)

⁶ Fl. 200 a 203, C. 2.

⁷ Fl. 208 a 210, C. 2.

⁸ Fl. 199 a 203, C. 2.

⁹ Fl. 386 a 347, C. 1.



Radicado: 08001233100020110118301 (57011)
 Demandante: Patrimonio Autónomo de Remanentes de Telecom

Al efecto, sostuvo que: “[...] los actores de la tutela no se encontraban frente a un perjuicio de los denominados inminentes e irremediables toda vez que, no puede ser inminente un daño que sólo se alegue cuando han transcurrido más de tres (3) años del hecho que lo genera, impetrando acción de tutela encaminada a obtener el pago de salarios y prestaciones sociales por un despido acaecido el 31 de enero del 2006, el cual se considera ilegal por vulnerar el derecho de asociación sindical, sin haber ejercido previamente los mecanismos judiciales idóneos para tal fin [...]. En el sub lite no se observa el cumplimiento del requisito de inmediatez, lo cual tornaba en improcedente la acción, situación que escapó del análisis del Juez Séptimo Penal Municipal de esta ciudad al momento de decidir la acción de tutela, pues de la lectura de dicha providencia no se evidencia consideración alguna tendiente a valorar el tiempo transcurrido entre el hecho que generó la conculcación de los derechos de los accionantes y la fecha en la que se presentó la acción de tutela, sumado al hecho que en el escrito contentivo de la tutela no se señalaron los motivos por los cuales se dilató el ejercicio de los mecanismos judiciales procedentes para obtener la satisfacción de sus pretensiones, observándose una total ausencia de motivación en la providencia judicial al respecto [...]. De haber efectuado el juez de tutela un estudio concienzudo de los requisitos de procedencia de la acción constitucional, la decisión a adoptar para desatar la litis necesariamente debía ser contraria a los intereses de los accionantes [...]”.

En la parte resolutiva condenó solidariamente a la Nación – Rama Judicial y a Tarsicio Manuel Benavides Acosta a pagar al demandante, a título de daño emergente, la suma de MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL TRECIENTOS DIEZ PESOS (\$1.792.613.310), y negó las demás pretensiones de la demanda.

5. Recurso de apelación

El 21 de enero de 2016¹⁰ y el 25 de enero de 2016¹¹, la Nación - Rama Judicial y el

¹⁰ Fl. 349 a 353, C. 1.

¹¹ Fl. 357 a 361, C. 1.



Radicado: 08001233100020110118301 (57011)
 Demandante: Patrimonio Autónomo de Remanentes de Telecom

PAR de TELECOM interpusieron recurso de apelación, respectivamente, los cuales fueron concedidos el 25 de febrero de 2016¹² y admitidos el 17 de mayo de 2016¹³.

5.1. La parte demandante¹⁴ solicitó que se reconocieran los intereses corrientes y moratorios que había pedido en el libelo introductorio.

Textualmente indicó: “[...] no existe incompatibilidad entre la actualización de una suma de dinero y el pago de intereses sobre la misma [...] [L]a indexación de lo ilegalmente embargado sin el reconocimiento de intereses corrientes y moratorios, es una condena contra el ‘PAR TELECOM’ para que tuviera inactivos [...] mil setecientos noventa y dos millones seiscientos trece mil trescientos diez pesos (\$1.792'613.310), lo que implica que no obedece al principio de reparación integral”.

5.2. La Rama Judicial¹⁵ sostuvo que no ocasionó un daño antijurídico al demandante, porque las decisiones adoptadas por el Juzgado 7º Penal Municipal de Barranquilla se habían ajustado a las normas constitucionales y legales vigentes al momento de los hechos.

Textualmente indicó: “[...] [E]l Juez Séptimo Penal Municipal en sus actuaciones, se fundó en la ley y actuó de acuerdo al debido proceso, en obediencia a la Constitución y la Ley con el libre raciocinio personal que tomo del acervo probatorio para efectuar todas las providencias concernientes al caso sin que ello ocasione una conducta dolosa o gravemente culposa, que tenga que resarcir el Estado. [...]”.

6. Alegatos de conclusión en segunda instancia

El 20 de junio de 2016¹⁶, se corrió traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y presentar concepto, respectivamente.

¹² Fl. 365, C. 1.

¹³ Fl. 393, C. 1.

¹⁴ Fl. 357 a 361, C. 1.

¹⁵ Fl. 349 a 353, C. 1.

¹⁶ Fl. 395, C. 1.



Radicado: 08001233100020110118301 (57011)
 Demandante: Patrimonio Autónomo de Remanentes de Telecom

6.1. La parte demandante¹⁷ reiteró los argumentos expuestos en la demanda y en el recurso de apelación.

6.2. El Ministerio Público¹⁸ solicitó reconocer los intereses corrientes al demandante, atendiendo al precedente jurisprudencial fijado por la Sección Tercera del Consejo de Estado en las sentencias del 23 de junio de 2010 (Rad.: 18395) y 13 de noviembre de 2014 (Rad.: 29729).

6.3. La Rama Judicial y Tarsicio Manuel Benavides Acosta guardaron silencio¹⁹.

III. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo de Estado es competente para desatar los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia del 30 de junio de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 270 de 1996.

2. Acción procedente

La acción de reparación directa es el medio de control idóneo para perseguir la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado cuando el daño invocado proviene de un hecho, omisión, operación administrativa o cualquier otra actuación estatal distinta a un contrato estatal o un acto administrativo, según lo dispone el artículo 86²⁰ de Código Contencioso Administrativo.

¹⁷ Fl. 396 a 398, C. 1.

¹⁸ El concepto fue rendido por el Dr. Francisco Manuel Salazar Gómez como Procurador Primero Delegado ante el Consejo de Estado. Fl. 400 a 413, C. 1.

¹⁹ Fl. 414, C. 1.

²⁰ Artículo 86. Acción de reparación directa. La persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño cuando la causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa. Las entidades públicas deberán promover la misma acción cuando resulten condenadas



Radicado: 08001233100020110118301 (57011)
 Demandante: Patrimonio Autónomo de Remanentes de Telecom

En este caso la acción procedente es la reparación directa, porque se reclama la reparación de un daño proveniente de un hecho imputable a la administración de justicia.

3. Vigencia de la acción

Con el propósito de otorgar seguridad jurídica, de evitar la parálisis del tráfico jurídico dejando situaciones indefinidas en el tiempo, el legislador, apuntando a la protección del interés general²¹, estableció unos plazos para poder ejercer oportunamente cada uno de los medios de control judicial. Estos plazos resultan ser razonables, perentorios, preclusivos, improrrogables, irrenunciables y de orden público, por lo que su vencimiento, sin que el interesado hubiese elevado la solicitud judicial, implica la extinción del derecho de accionar, así como la consolidación de las situaciones que se encontraban pendientes de solución.

El establecimiento de dichas oportunidades legales pretende, además, la racionalización de la utilización del aparato judicial, lograr mayor eficiencia procesal, controlar la libertad del ejercicio del derecho de acción²², ofrecer estabilidad del derecho de manera que las situaciones controversiales que requieran solución por

o hubieren conciliado por una actuación administrativa originada en culpa grave o dolo de un servidor o ex servidor público que no estuvo vinculado al proceso respectivo, o cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública".

²¹ Corte Constitucional. Sentencia C-394 de 2002: "La caducidad es una institución jurídico procesal a través de la cual, el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se halla en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. Como claramente se explicó en la sentencia C-832 de 2001 a que se ha hecho reiterada referencia, esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia."

²² Consejo de Estado. Sentencia del 23 de febrero de 2006. Exp. 6871-05 "...el derecho al acceso a la administración de justicia no es absoluto, pues puede ser condicionado legalmente a que la promoción de la demanda sea oportuna y las acciones se inicien dentro de los plazos que señala el legislador (...). El término de caducidad, tiene entonces como uno de sus objetivos, racionalizar el ejercicio del derecho de acción, y si bien limita o condiciona el acceso a la justicia, es una restricción necesaria para la estabilidad del derecho, lo que impone al interesado el empleo oportuno de las acciones, so pena de que las situaciones adquieran la firmeza necesaria a la seguridad jurídica, para solidificar el concepto de derechos adquiridos."



Radicado: 08001233100020110118301 (57011)
 Demandante: Patrimonio Autónomo de Remanentes de Telecom

los órganos judiciales adquieran firmeza, estabilidad y con ello seguridad, solidificando y concretando el concepto de derechos adquiridos.

Este fenómeno procesal, de carácter bifronte, en tanto se entiende como límite y garantía a la vez, se constituye en un valioso instrumento que busca la salvaguarda y estabilidad de las relaciones jurídicas, en la medida en que su ocurrencia impide que estas puedan ser discutidas indefinidamente.

La caducidad, en la primera de sus manifestaciones, es un mecanismo de certidumbre y seguridad jurídica, pues con su advenimiento de pleno derecho y mediante su reconocimiento judicial obligatorio cuando el operador la halle configurada, se consolidan los derechos de los actores jurídicos que discuten alguna situación; sin embargo, en el anverso, la caducidad se entiende también como una limitación de carácter irrenunciable al ejercicio del derecho de acción, resultando como una sanción *ipso iure*²³ que opera por la falta de actividad oportuna en la puesta en marcha del aparato judicial para hacer algún reclamo o requerir algún reconocimiento o protección de la justicia²⁴, cuya consecuencia, por demandar más allá del tiempo concedido por la ley procesal, significa la pérdida de la facultad potestativa de accionar.

El artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, señala que la acción de reparación directa caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años contados a

²³ Consejo de Estado, Sentencia del 30 de enero de 2013: "Para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador instituyó la figura de la caducidad como una sanción en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejercen en un término específico. Las partes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro del plazo fijado por la ley y de no hacerlo en tiempo, perderán la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho. Es así como el fenómeno procesal de la caducidad opera *ipso iure* o de pleno derecho, es decir que no admite renuncia, y el juez debe declararla de oficio cuando verifique la conducta inactiva del sujeto procesal llamado a interponer determinada acción judicial".

²⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-574 de 1998: "... [s]i el actor deja transcurrir los plazos fijados por la ley en forma objetiva, sin presentar la demanda, el mencionado derecho fenece inexorablemente, sin que pueda alegarse excusa alguna para revivirlos. Dichos plazos constituyen entonces, una garantía para la seguridad jurídica y el interés general. Y es que la caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho, por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado".



Radicado: 08001233100020110118301 (57011)
 Demandante: Patrimonio Autónomo de Remanentes de Telecom

partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o por cualquiera otra causa.

La Sección Tercera de esta Corporación ha indicado, de manera reiterada, que cuando el daño alegado proviene de un error judicial el término de caducidad empieza a contabilizarse a partir del día siguiente al de la ejecutoria de la providencia judicial que contiene el aludido yerro²⁵.

En el caso *sub examine*, se estima que el derecho de accionar no se ejerció en tiempo frente al error jurisdiccional alegado en el auto del 24 de abril de 2009, pues: i) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 331 del Código de Procedimiento Civil²⁶, esta decisión quedó ejecutoriada al tercer día hábil siguiente de su última notificación, esto es, el 29 de abril de 2009, según da cuenta copia auténtica de la constancia notificatoria de dicho proveído²⁷; ii) el demandante presentó solicitud de conciliación extrajudicial el 25 de julio de 2011²⁸, la cual se declaró fallida el 10 de octubre de 2011²⁹; y iii) la demanda se presentó el 10 de octubre de 2011³⁰, esto es, después del término de dos (2) años fijado en la ley procesal para el vencimiento de la acción.

Sin embargo, se estima que el derecho de accionar sí se ejerció en tiempo frente al error jurisdiccional alegado en la providencia del 4 de mayo de 2009, teniendo en cuenta que: i) esta decisión quedó en firme el 27 de julio de 2009, según da cuenta

²⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia de 23 de junio de 2010, Rad.: 17.493; Auto del 9 de mayo de 2011, Rad.: 40.196; Sentencia del 27 de enero de 2012, Rad.: 22.205; Autos de 1 de febrero de 2012, Rad.: 41.660; Sentencia de 21 de noviembre de 2012, Rad.: 45.094; Sentencia de 14 de agosto de 2013, Rad.: 46.124, entre muchas otras.

²⁶ "Artículo 331. Ejecutoria. Las providencias quedan ejecutoriadas y son firmes tres días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos. No obstante en caso de que se pida aclaración o complementación de una providencia, su firmeza sólo se producirá una vez ejecutoriada la que la resuelva. Las sentencias sujetas a consulta no quedarán firmes sino luego de surtida ésta."

²⁷ Fl. 149 a 154, C. 3.

²⁸ Fl. 195, C. 2,

²⁹ Fl. 193, C. 2.

³⁰ Fl. 28, C. 2.



Radicado: 08001233100020110118301 (57011)
 Demandante: Patrimonio Autónomo de Reimanentes de Telecom

copia simple³¹ de la notificación por edicto de la sentencia del 22 de julio de 2009³²; ii) la demandante presentó solicitud de conciliación extrajudicial el 25 de julio de 2011³³, la cual se declaró fallida el 10 de octubre de 2011³⁴; y iii) la demanda se presentó el 10 de octubre de 2011³⁵.

4. Legitimación en la causa

4.1. El PAR de TELECOM está legitimado en la causa por activa, pues está probado que mediante sentencia de tutela del 4 de mayo de 2009 – la cual acusa de contener un error jurisdiccional - el Juzgado 7º Penal Municipal de Barranquilla le ordenó pagar una suma de dinero a Vivian del Carmen Portillo Hernández, Nelfi Leonor Torres Ramos, Alfredo Antonio Bayter León, Javier Alcides Villazón Mejía y Clemente Cuarto Escalona Cuello (hecho probado 7.1.6.).

4.2. La Nación está legitimada en la causa por pasiva y se encuentra debidamente representada por la Rama Judicial, ya que el Juzgado 7º Penal Municipal de Barranquilla profirió la providencia del 4 de mayo de 2009, la cual es objeto de reproche.

5. Problema Jurídico

Corresponde a la Sala determinar si el Juzgado 7º Penal Municipal de Barranquilla incurrió en un error jurisdiccional al proferir una sentencia de tutela en la que, según lo argumentado en la demanda, se desconoció el requisito de inmediatez.

³¹ La Sala les otorgará valor probatorio a las pruebas documentales presentadas en copia simple, en virtud de lo dispuesto en la sentencia de unificación proferida por la Sección Tercera de esta Corporación el 28 de agosto de 2013 en el asunto con número de radicado 25022.

³² Fl. 520 y 521, C. 4. Ello es así, por cuanto mediante providencia del 22 de julio de 2009, el Juzgado 8º Penal del Circuito de Barranquilla, resolvió la impugnación presentada contra el proveído del 4 de mayo de 2009.

³³ Fl. 195, C. 2,

³⁴ Fl. 193, C. 2.

³⁵ Fl. 28, C. 2.



6. Solución del problema jurídico

Antes de resolver el problema jurídico es menester hacer unas consideraciones generales sobre la responsabilidad del Estado y aquella que corresponde por el error jurisdiccional.

6.1. Consideraciones generales sobre la responsabilidad del Estado

El artículo 90 de la Constitución Política de 1991³⁶ consagró dos condiciones para declarar la responsabilidad extracontractual del Estado: i) la existencia de un daño antijurídico y ii) la imputación de éste al Estado.

El daño antijurídico es la lesión injustificada a un interés protegido por el ordenamiento. En otras palabras, es toda afectación que no está amparada por la ley o el derecho³⁷, que contraría el orden legal³⁸ o que está desprovista de una causa que la justifique³⁹, resultando que se produce sin derecho al contrastar con las normas del ordenamiento y, contra derecho, al lesionar una situación reconocida o protegida⁴⁰, violando de manera directa el principio *alterum non laedere*, en tanto resulta contrario al ordenamiento jurídico dañar a otro sin repararlo por el desvalor patrimonial que sufre.

La imputación no es otra cosa que la atribución fáctica y jurídica que del daño antijurídico se hace al Estado, de acuerdo con los criterios que se elaboren para ello, como por ejemplo la falla del servicio, el desequilibrio de las cargas públicas,

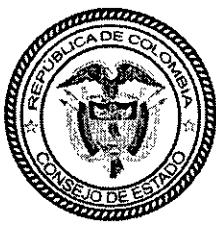
³⁶ "Artículo 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste".

³⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 2 de marzo de 2000. Rad.: 11945

³⁸ Cfr. De Cupis. Adriano. Teoría General de la Responsabilidad. Traducido por Ángel Martínez Sarrión. 2^a ed. Barcelona: Bosch Casa Editorial S.A. 1975. Pág. 90.

³⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 11 de noviembre de 1999, Rad.: 11499; Sentencia del 27 de enero de 2000, Rad.: 10867.

⁴⁰ Cossio. Benedetta. Responsabilità della Pubblica Amministrazione, en obra colectiva Responsabilità Civile, a cargo de Pasquale Fava. Pág. 2407, Giuffrè Editore, 2009, Milán, Italia.



Radicado: 08001233100020110118301 (57011)
 Demandante: Patrimonio Autónomo de Reimanentes de Telecom

la concreción de un riesgo excepcional, o cualquiera otro que permita hacer la atribución en el caso concreto⁴¹.

Es decir, verificada la ocurrencia de un daño antijurídico y su imputación al Estado, surge el deber de indemnizarlo plenamente, con el fin de hacer efectivo el principio *neminem laedere*.

6.2. Régimen de responsabilidad del Estado por error jurisdiccional

Mediante la Ley 270 de 1996 el legislador instituyó la responsabilidad del Estado por la actuación o funcionamiento de sus órganos jurisdiccionales o de sus funcionarios. Esta regulación dispuso en su artículo 65 lo siguiente:

"Artículo 65. De la responsabilidad del Estado. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales".

La mencionada normatividad estableció que el Estado sería patrimonialmente responsable por razón o con ocasión de la actuación judicial en los siguientes eventos: i) defectuoso funcionamiento de la administración de justicia; ii) error jurisdiccional y iii) privación injusta de la libertad⁴².

En cuanto a la modalidad de responsabilidad por la actuación judicial, derivada del error judicial, el artículo 66 de la Ley 270 de 1996 lo definió como aquel "*cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley.*" En otras palabras, esta fuente de responsabilidad se refiere a aquellos yerros emanados de una autoridad jurisdiccional o de particulares investidos transitoriamente de la función de impartir justicia en un proceso determinado, que se materializan en una providencia judicial contraria a derecho, mediante la cual se interpreta, se declara o se hace efectivo un interés o derecho subjetivo⁴³ y que

⁴¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, subsección C, sentencia de 18 de mayo de 2017, Rad.: 36.386.

⁴² Cfr. Artículo 65. Ley 270 de 1996.

⁴³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativa. Sección Tercera. Sentencia del 22 de noviembre de 2001. Rad.: 13164.



Radicado: 08001233100020110118301 (57011)
 Demandante: Patrimonio Autónomo de Remanentes de Telecom

causa un daño antijurídico al destinatario de la decisión, pues de haberse dictado conforme al ordenamiento jurídico, el resultado hubiera sido adecuado y no habría causado la afectación patrimonial que se pretende resarcir en el juicio de responsabilidad.

El error judicial entonces, puede entenderse como "*todo acto judicial ejecutado por el juez en el proceso, que resulta objetivamente contradictorio con los hechos de la causa o con el derecho y la equidad, desviando la solución del resultado justo al que naturalmente debió llegar.*"⁴⁴ Es por ello que la decisión que se reputa errada puede considerarse como un verdadero "*acto ilícito contrario a la ley, sea por acción u omisión, en el curso del proceso sometido a su jurisdicción.*"⁴⁵

Por otra parte, el legislador en el artículo 67 de la ley 270 de 1996 dispuso una serie de requisitos para la procedencia de esta fuente de responsabilidad, a saber: (i) que el afectado haya interpuesto los recursos de ley contra la providencia que se reputa contener el error y; (ii) que dicha decisión judicial haya cobrado firmeza. Lo anterior se traduce en que la persona que persiga la responsabilidad del Estado con fundamento en ese título de atribución, para poder reclamar la responsabilidad producto de una decisión judicial errónea, debe haber presentado oportunamente los recursos ordinarios⁴⁶ procedentes para controvertir la providencia a la que se le atribuye el error y debe haber certeza de que la manifestación judicial acusada es inmodificable por haber cobrado firmeza, pues, en caso de no haberse controvertido aquella, el daño se entenderá como debido a la culpa exclusiva de la propia víctima⁴⁷ que ahora busca el resarcimiento de los efectos patrimoniales nocivos que la disposición del juez le pudo haber causado o, podría considerarse que el daño que pudo haber producido es apenas eventual.

⁴⁴ Felix A. Trigo Represas – Marcelo J. Lopez Mesa, Responsabilidad del Estado, Tratado de Responsabilidad Civil, Tomo IV, Ed. La Ley Buenos Aires, República Argentina, 2008, pg 170.

⁴⁵ Ibidem

⁴⁶ En sentencia del 28 de septiembre de 2015, Rad.: 33.733, la Sección Tercera de ésta Corporación manifestó que debía entenderse que los recursos de ley que menciona el artículo 67 de la Ley 270 de 1996 son los medios ordinarios de impugnación y no los recursos extraordinarios.

⁴⁷ Artículo 70, Ley 270 de 1996.



Radicado: 08001233100020110118301 (57011)
Demandante: Patrimonio Autónomo de Reimanentes de Telecom

Así las cosas, la ley prevé que cuando tales decisiones implican resultados sin razón legalmente válida, la misma no esté soportada en pruebas debidamente recaudadas, se aleje de los cánones procesales, sea el resultado o se dicte bajo el amparo de una violación al debido proceso o signifique una vía de hecho y que aquella no pueda además ser corregida por los medios y recursos ordinarios idóneos en el proceso, se califiquen de error judicial y se ordene la indemnización de los perjuicios que tal equívoco causó, cuando adicionalmente se encuentren acreditados en el proceso todos los demás elementos de la responsabilidad patrimonial del Estado.

Empero, tal error no se refiere a cualquier desacuerdo contenido en una providencia judicial, pues este debe surgir de una conducta carente de fundamento objetivo, debe significar la vulneración de derechos o intereses subjetivos y ser contraria al ordenamiento jurídico.

Es por ello que el error jurisdiccional contenido en la providencia debe ser determinante para el proceso y para los intereses de las partes y nunca podrá convertirse en una instancia adicional del proceso⁴⁸, por lo que el juez deberá verificar si la decisión controvertida se encuentra jurídicamente motivada y probatoriamente sustentada, para luego, en virtud de lo preceptuado en el artículo 90 constitucional y en la Ley 270 de 1996, determinar si el Estado está obligado a responder patrimonialmente por el daño antijurídico que la decisión de uno de sus jueces causó, previa comprobación de los demás elementos estructurales de la responsabilidad patrimonial del Estado. No se trata pues, el juicio que busca declarar la existencia de responsabilidad de los administradores de justicia por las decisiones erróneas que estos dicten en desarrollo de sus atribuciones judiciales, de una tercera instancia del juicio en el cual se dictó la decisión lesiva, ni de evitar que la misma cobre firmeza, destruir su fuerza obligatoria para sus destinatarios, así como tampoco de levantar el estado de cosa juzgada sobre el proceso en la cual

⁴⁸ Cfr. Tolivar Alas, Leopoldo. La responsabilidad patrimonial del Estado – juez. Tomás Quintana López [Director]. La responsabilidad patrimonial de la administración pública. Estudio general y ámbitos sectoriales. Valencia: Tirant lo Blanch. 2009. P.524.



se produjo, ni de sustituir la decisión errónea por una más acertada, pues en el sistema legal colombiano para ello existen otros mecanismos judiciales apropiados. En cambio, se trata, como se deduce del texto legal que define la figura, de verificar si la providencia reputada de contener el error produjo consecuencias patrimoniales adversas para los destinatarios de esa decisión judicial y que no les corresponde asumir, así como hacer la imputación de tales daños a la administración de justicia bajo cuyo amparo y en ejercicio de las potestades estatales se dictó la decisión errada.

De igual manera, y de conformidad con la jurisprudencia de esta Corporación⁴⁹, este error puede ser de carácter fáctico o sustantivo, esto es, puede enmarcarse en una equivocación entre la realidad procesal y la decisión judicial, o residir en la aplicación distorsionada del derecho. Es así que se puede presentar, entre otros casos, cuando la autoridad, en ejercicio de funciones jurisdiccionales: i) no valoró un hecho debidamente probado, que era fundamental para adoptar una decisión de fondo; ii) consideró que un hecho era fundamental, cuando realmente no lo era; iii) no decretó una prueba conducente para determinar un hecho relevante y solucionar el caso concreto; iv) adoptó la decisión judicial con fundamento en un hecho que era falso; v) aplicó una norma que no era aplicable al caso concreto; vi) dejó de aplicar una norma que era necesaria para solucionar la *litis*; vii) aplicó una norma inexistente o derogada⁵⁰ o; viii) actuó sin competencia.

Asimismo, y en punto del régimen de responsabilidad aplicable a los casos de error jurisdiccional, es dable aclarar que este es un título de atribución de responsabilidad de carácter subjetivo que impone la carga a la parte demandante de indicar en qué consiste el aludido yerro y demostrar, además del error jurisdiccional, el daño y la imputación fáctica y jurídica frente al Estado, ante lo cual, la parte demandada, para eximir su responsabilidad, podrá demostrar la inexistencia del error jurisdiccional, una causa extraña que rompa la imputación o la ausencia de cualquiera de los elementos que componen el juicio de responsabilidad patrimonial.

⁴⁹ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencias del 27 de abril de 2006, Rad.: 14837, del 23 de abril de 2008, Rad.: 16271, del 21 de noviembre de 2017, Rad.: 39515.

⁵⁰ Cfr. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 27 de abril de 2006. Rad.: 14837.



7. Caso concreto

En el recurso de apelación presentado contra la sentencia proferida el 30 de junio de 2015 por el Tribunal Administrativo del Atlántico, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, el extremo activo manifestó que el *a quo* desconoció el principio de reparación integral, toda vez que negó el reconocimiento de los intereses corrientes y moratorios solicitados en la demanda. A su turno, la Rama Judicial argumentó que no ocasionó un daño antijurídico al demandante, porque las decisiones adoptadas por el Juzgado 7º Penal Municipal de Barranquilla se ajustaron a las normas constitucionales y legales vigentes al momento de los hechos.

En este sentido, y como quiera que ambos extremos presentaron recurso de apelación contra el fallo del 30 de junio de 2015, proferido por el Tribunal Administrativo del Atlántico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 357 del Código de Procedimiento Civil⁵¹, se resolverá el asunto *sub lite* sin limitación alguna⁵². En atención a ello, a continuación, se analizará, entonces si la Nación - Rama Judicial es patrimonialmente responsable por los perjuicios ocasionados por el supuesto error jurisdiccional en que incurrió el Juzgado 7º Penal Municipal de Barranquilla en la providencia del 4 de mayo de 2009.

⁵¹ "Artículo 357. Competencia del Superior. La apelación se entiende interpuesta en lo desfavorable al apelante, y por lo tanto el superior no podrá enmendar la providencia en la parte que no fue objeto del recurso, salvo que en razón de la reforma fuere indispensable hacer modificaciones sobre puntos íntimamente relacionados con aquélla. Sin embargo, cuando ambas partes hayan apelado o la que no apeló hubiere adherido al recurso, el superior resolverá sin limitaciones".

⁵² "Artículo 328. Competencia del Superior. La Apelación se entiende interpuesta en lo desfavorable al apelante, y por lo tanto el superior no podrá enmendar la providencia en la parte que no fue objeto del recurso, salvo que en razón de la reforma fuere indispensable hacer modificaciones sobre puntos íntimamente relacionados con aquélla. Sin embargo, cuando ambas partes hayan apelado o la que no apeló hubiere adherido al recurso, el superior resolverá sin limitaciones. En la apelación de autos, el superior sólo tendrá competencia para tramitar y decidir el recurso, liquidar costas y decretar copias y desgloses. Si el superior observa que en la actuación ante el inferior se incurrió en causal de nulidad que no fuere objeto de apelación, procederá en la forma prevista en el artículo 145. Para estos fines el superior podrá solicitar las copias adicionales y los informes del inferior que estime conveniente. Cuando se hubiere apelado de una sentencia inhibitoria y la revocare el superior, éste deberá proferir decisión de mérito aun cuando fuere desfavorable al apelante."



Radicado: 08001233100020110118301 (57011)
Demandante: Patrimonio Autónomo de Remanentes de Telecom

Bajo esta óptica, la Sala establecerá cuáles son los hechos probados, para posteriormente analizar si el error jurisdiccional alegado se encuentra acreditado.

7.1. Hechos Probados

7.1.1. Se acredító que mediante el Decreto 1615 de 2003 del 12 de junio de 2003, el Gobierno Nacional ordenó suprimir y liquidar la Empresa Nacional de Telecomunicaciones – TELECOM, según da cuenta copia auténtica de dicho acto administrativo⁵³.

7.1.2. Consta que el 31 de enero de 2006, el agente liquidador declaró la terminación del proceso liquidatorio de TELECOM y posteriormente, mediante oficio de esa misma fecha, notificó a Vivian del Carmen Portillo Hernández, Nelfi Leonor Torres Ramos, Alfredo Antonio Bayter León, Javier Alcides Villazón Mejía y Clemente Cuarto Escalona Cuello la terminación de sus contratos laborales con la empresa, según da cuenta copia simple del oficio suscrito por el apoderado general de TELECOM⁵⁴.

7.1.3. Está probado que Vivian del Carmen Portillo Hernández, Nelfi Leonor Torres Ramos, Alfredo Antonio Bayter León, Javier Alcides Villazón Mejía y Clemente Cuarto Escalona Cuello estuvieron vinculados con TELECOM hasta el 31 de enero de 2006, según dan cuenta copias auténticas de las certificaciones suscritas por el Director de la Unidad de Personal del PAR de TELECOM⁵⁵.

7.1.4. Se encuentra acreditado que el 22 de abril de 2009, Vivian del Carmen Portillo Hernández, Nelfi Leonor Torres Ramos, Alfredo Antonio Bayter León, Javier Alcides Villazón Mejía y Clemente Cuarto Escalona Cuello presentaron acción de tutela contra el PAR de TELECOM solicitando el amparo de sus derechos fundamentales

⁵³ Fl. 44 a 68, C. 2.

⁵⁴ Fl. 69, C. 2.

⁵⁵ Fl. 214, 215, 216, 217, 218, C. 3.



Radicado: 08001233100020110118301 (57011)

Demandante: Patrimonio Autónomo de Remanentes de Telecom

al trabajo y a la protección sindical, así como el pago de los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos que habían dejado de percibir a causa de su desvinculación. Además, se probó que solicitaron como medida provisional el embargo de las cuentas bancarias del PAR de TELECOM, según da cuenta copia auténtica del escrito de tutela⁵⁶. En este documento se lee lo siguiente:

[...] Concurro ante usted, con el fin de instaurar acción de tutela contra la empresa P.A.R. PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES [...] en la modalidad de mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable [...] por la violación a los derechos fundamentales a la seguridad social, debido proceso, mínimo vital, buen nombre, salud, trabajo, acceso a la administración de justicia, y cualquier otro que se tipifique dentro de la investigación.

[...] Mis mandantes trabajaron para la empresa Nacional de Telecomunicaciones (TELECOM). [...] Mediante Decreto 1615 de junio 12 de 2003, el Gobierno Nacional ordenó la suspensión y liquidación de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones [...] Como consecuencia del Decreto citado, el Gobierno suprimió todos los cargos de la citada empresa, excepto los que ostentaban los directivos sindicales, como es el caso de mis clientes, quienes continuaron vinculados laboralmente y devengando sus salarios y prestaciones adquiridas por ley y derecho propio, ya que en su calidad de empleados oficiales y directivos sindicales, la empresa no podía despedirlos, sancionarlos o trasladarlos, en el buen uso del 'ius variandi' y la figura del fuero sindical, figura esta que solo con el permiso de la empresa ante un juez laboral y con su autorización podrían ser despedidos, a lo que argumenta el legislador que se cometió un atropello contra los trabajadores oficiales al ser despedidos en su calidad de aforados, queda claro entonces que hubo una dilación al debido proceso, a su derecho al trabajo y al derecho del mínimo vital, a que tiene todo nacional residente en Colombia, para vivir dignamente, al igual que les fueron arrebatados todos los demás derechos adquiridos en conquistas por conflictos y convenciones colectivas de trabajo, las cuales se convierten en ley al momento de su sanción. [...] Mis poderdantes están debidamente acreditados como aforados o sindicalistas, con personería jurídica emanada del Ministerio de Protección Social. [...] Mis mandantes en estos momentos aún gozan del fuero sindical, pues este no se ha levantado por parte de la empresa. [...] Mis poderdantes estuvieron vinculados a TELECOM, hasta el 31 de enero de 2006, debido a su condición de trabajadores aforados y recibían todos los derechos laborales que venían percibiendo hasta antes de la expedición del Decreto 1615 de 2003, que ordenó la supresión y liquidación de TELECOM. [...] El 31 de enero de 2006, TELECOM les comunicó que a partir de ese día sus contratos de trabajo se daban por terminados. [...] Es de apreciar en el expediente que mis mandantes son personas pobres que en estos momentos no están pagando seguridad social, vivían de lo que ganaban como empleados de la extinta TELECOM.

[...] A la luz de la normatividad trascrita, se advierte que el despido de los trabajadores demandantes no se encontraba dentro de aquellos despidos de trabajadores aforados que puedan sostener la autorización del juez del trabajo, por lo que, al no encontrarse incluido dentro de las excepciones consagradas en el artículo precedente, necesariamente se colige que se encuentra ubicado dentro de aquellos despidos que debe ser precedido por la antedicha autorización.

⁵⁶ Fl. 1 a 29, C. 3.



Radicado: 08001233100020110118301 (57011)
 Demandante: Patrimonio Autónomo de Remanentes de Telecom

[...] TELECOM, al suspender o despedar a mis mandantes ha incurrido en infracción de las leyes laborales, pues para proceder a esta suspensión o despido, debió pedir la autorización respectiva al juez laboral o competente, el proceder era levantar el fuero sindical ante las instancias judiciales, para justificar el despido. Por lo anterior, es claro que, la empresa TELECOM no cumplió con los parámetros legales exigidos, para el despido de personas que pertenecen al sindicato, por tal razón debe cancelar por medio de la empresa PATRIMONIO AUTONOMO DE REMENANTES, la suma descrita en el acápite de pretensiones.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

No existe otro medio más eficaz que la acción de tutela debido a la situación crítica (posibles embargos) por la cual atraviesan mis mandantes, que amerita la intervención del juez de tutela debido a que, no solo se está vulnerando el derecho propio de mis poderdantes, sino también los de sus niños que están en una situación apremiante, es decir por la negativa del PAR, de transferir los dineros que le adeuda a mis mandantes, estos no poseen fondos suficientes para sus sostenimientos, estando frente a un peligro eminente debido a que para el próximo mes no habrá dinero para pagar los servicios públicos domiciliarios, consignar las prestaciones sociales, pagar a proveedores y demás, generando con ello la afectación al buen nombre. Se podría pensar que la demanda ordinaria es procedente en estos casos, en efecto, así lo es, pero como estamos frente a una situación que es de público conocimiento, que el PAR, posee en la actualidad una cantidad de demandas y embargos, por el mal manejo de los recursos puestos para su administración, como consecuencia de lo anterior una demanda ordinaria no sería efectiva para el pago de los meses de salarios y prestaciones sociales dejados de percibir.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Fundamento la demanda, en lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Nacional, que consagra la acción de tutela, y el Decreto 2591 de 1991 que la reglamenta.

[...] No obstante lo anotado anteriormente, ha de tenerse en cuenta que esta Corporación ha señalado con fundamento en la prevalencia del derecho sustancial (art. 228 C.P.) y en la necesidad impuesta por la Constitución Política, de dar efectividad a los derechos fundamentales (arts. 2, 5 y 86 C.P.), que en cada caso en particular, el juez de tutela debe evaluar la eficacia del medio judicial que formalmente se muestra como alternativo, para establecer si en realidad consideradas las circunstancias del solicitante, se está ante un instrumento que sirva a la finalidad específica de garantizar materialmente y con prontitud el pleno disfrute de los derechos conculcados o sujetos a amenazas. En otros términos, el medio alternativo de defensa judicial debe ser evaluado y calificado por el juez de tutela respecto de la situación concreta que se pone en su conocimiento de acuerdo con lo ordenado por el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 que a la letra dice: 'la existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante'.

[...] Acorde con lo anterior, es imperioso concluir que este grupo de trabajadores gozan de una 'estabilidad laboral reforzada', como derecho constitucional inalienable, con la excepción de configurarse la justa causa para dar por terminada la relación laboral, la cual le corresponde probar al empleador. De otro lado, la sentencia T-519 de 2003 la Corte señaló que la tutela sí puede ser mecanismo para el reintegro laboral de las personas que como por estado de salud ameriten la protección laboral



reforzada. Debe entenderse que se ejerce esta acción excepcional constitucional, en razón a que se trata del derecho fundamental a la igualdad, señalado en el inciso tercero del artículo 13 Superior que indica que el Estado protegerá a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ella se cometan. Norma concordante con los artículos 47 y 54 ibidem. Tampoco puede desconocerse lo dispuesto en el artículo 85 Constitucional que establece aplicar de manera inmediata, entre otros los derechos derivados del artículo 13. [...]

CONCLUSIONES:

1. El retén Social es una medida de protección establecida a favor de las madres de cabeza de familia, por guardar una estrecha relación con la protección de los derechos fundamentales de los menores de edad, que por lo demás, como lo señala claramente el artículo 44 fundamental, prevalecen sobre los derechos de los demás, igualmente, con esta normatividad se protege a los discapacitados y a los próximos a pensionarse en observancia al principio de respeto a la dignidad humana. 2. El juez de tutela en cumplimiento del artículo 4º Superior, puede inaplicar el Decreto 190 de 2003, que desarrolló la Ley 790 de 2002, como quiera que el término allí establecido para la operancia del retén social resulta incompatible con la Constitución y afecta los derechos fundamentales de las madres cabeza de familia y los discapacitados. 3. En estos eventos existe perjuicio irremediable, pues con la aplicación del Decreto 190 de 2003, que establece que el 31 de enero de 2004 como límite temporal para la aplicación de la protección especial a que alude el artículo 12 de la Ley 790 de 2003, las madres cabeza de familias como beneficiarias del retén social pierden su empleo 'del que derivan su único sustento', con lo que queda desprotegido su núcleo familiar y en particular se ven afectados los derechos fundamentales de sus hijos menores. 4. El pago efectivo de una indemnización no excluye la acción de tutela como mecanismo transitorio de protección de los derechos vulnerados por la supresión de los cargos en las reestructuraciones de las entidades públicas, cuando se trata de sujetos de especial protección como las madres cabeza de familia. Por tanto, el beneficiario del retén social no puede ser despedido mientras exista jurídicamente la entidad o empresa estatal. Contrariamente a lo manifestado por la empresa TELECOM, si bien las fechas en que se profirió la sentencia C-991 del 12 de octubre de 2004, no tienen efectos retroactivos, esto no constituye un criterio válido para establecer en la hora presente un trato discriminatorio en relación con las madres o padres cabeza de familia y/o discapacitados, pues a estas personas, sin alternativa económica les asiste el derecho a la estabilidad laboral reforzada desde el instante en que fue establecido el retén social por lo cual la empresa ha debido en obedecimiento a lo dispuesto en el artículo 4º de la Constitución, inaplicar las normas legales que lo restringían.

[...] En el caso concreto, considero que se han vulnerado los derechos fundamentales a la seguridad social, debido proceso, al mínimo vital, buen nombre, salud, trabajo, acceso a la administración de justicia, y cualquier otro que se tipifique dentro de la investigación.

PETICIÓN:

Primero: Que dentro de las 48 horas siguientes a la decisión de primera instancia, ordene a la empresa PAR, pagar los salarios, prestaciones sociales y convencionales, aportes a la seguridad social dejados de percibir a causa del despido, con incremento salarial desde el 1º de febrero de 2006 hasta la fecha en que quede en firme la sentencia que ordene el levantamiento de fuero sindical, a manera de indemnización



Radicado: 08001233100020110118301 (57011)
 Demandante: Patrimonio Autónomo de Remanentes de Telecom

a que tiene derecho, sumas estas que deberán ser indexadas. Segundo: Que se ordene a la accionada el pago de salud, pensión, ARP, dejadas de cancelar desde que se dio el despido injusto hasta la presente fecha. Tercero: Cese la vulneración de los derechos fundamentales de mi mandante [...].

7.1.5. Se probó que mediante auto del 24 de abril de 2009, el Juzgado 7º Penal Municipal de Barranquilla, a quien correspondió la tutela por reparto, como medida provisional ordenó embargo las cuentas bancarias del PAR de TELECOM, según da cuenta copia auténtica de dicho proveído⁵⁷.

7.1.6. Se acreditó que mediante sentencia de tutela del 4 de mayo de 2009, el Juez 7º Penal Municipal de Barranquilla, Tarsicio Manuel Benavides Acosta, concedió el amparo solicitado y ordenó al PAR de TELECOM pagar a los accionantes la suma de \$1.792.613.310, por concepto de salarios, prestaciones, reajustes y demás emolumentos dejados de percibir a causa de su desvinculación, según da cuenta copia auténtica de dicha providencia⁵⁸. El fundamento de la decisión fue el siguiente:

"[N]o existe prueba que conduzca a establecer que se hubiere adelantado la acción de levantamiento del fuero sindical contra las accionantes, por lo que el Despacho no comparte el criterio que se esté ante una pretensión que puede constituir un pago de lo no debido, ya que se trata de solicitar la declaratoria del restablecimiento de derechos constitucionales fundamentales, a título de indemnización, a posteriori al cese de la relación laboral, por haber sido separados de sus cargos sin el lleno de los requisitos legales; por lo tanto, está claro que la extinta TELECOM, subrogada por Patrimonio Autónomo de Remanentes -PAR-, para efectos de reconocimiento y pago de obligaciones que surjan como consecuencia de procesos judiciales, ha vulnerado los derechos constitucionales fundamentales al trabajo y a la protección sindical, amparada por la Constitución Nacional y los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por el Estado Colombiano [...]"

7.1.7. Está acreditado que el 12 de mayo de 2009, el PAR de TELECOM impugnó el proveído del 4 de mayo de 2009, según da cuenta copia auténtica de dicho memorial⁵⁹.

7.1.8. Se acredító que el 15 de mayo de 2009 el PAR de TELECOM pagó al apoderado de los accionantes la suma de dinero referida en el proveído del 4 de

⁵⁷ Fl. 147 y 148, C. 3.

⁵⁸ Fl. 246 a 261, C. 4.

⁵⁹ Fl. 289, C. 4.



Radicado: 08001233100020110118301 (57011)
Demandante: Patrimonio Autónomo de Remanentes de Telecom

mayo de 2009, pues en esa fecha el Banco Agrario le entregó el título judicial No. 4161010001194120, por valor de \$1.792.613.310, según da cuenta copia del comprobante de la transacción⁶⁰.

7.1.9. Está probado que el 22 de julio de 2009, el Juzgado 8º Penal del Circuito de Barranquilla revocó la sentencia del 4 de mayo de 2009, al constatar que la acción de tutela era improcedente porque no cumplía el requisito de inmediatez, según da cuenta copia auténtica de dicha providencia⁶¹. El fundamento de la decisión fue el siguiente:

[...] Viene establecido en la actuación que transcurrió un tiempo superior a los tres años, desde que se produjo la desvinculación laboral de los accionantes de la extinta TELECOM en liquidación para que los mismos instauraran esta acción, ello es suficiente para que resulte inviable la tutela por cuanto no se evidencia el requisito de inmediatez que la caracteriza, de ahí su improcedencia [...]”

7.1.10. Se encuentra acreditado que la providencia proferida el 4 de mayo de 2009 por el Juzgado 7º Municipal de Barranquilla quedó ejecutoriada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 331 del Código de Procedimiento Civil, el 27 de julio de 2009, según da cuenta copia simple de la notificación por estado del fallo de 22 de julio de 2009⁶².

7.2. Análisis de los elementos de la responsabilidad del Estado

En aras de resolver los cargos invocados en el recurso de apelación, la Sala analizará de forma ordenada cada uno de los elementos de la responsabilidad patrimonial del Estado, ya que la configuración de dicho instituto jurídico depende de la sumatoria condicional de los componentes que lo conforman. Por lo anterior, se hace necesario abordar dichos elementos de la siguiente manera: i) el daño antijurídico y; ii) posteriormente su imputación frente al Estado.

⁶⁰ Fl. 189 a 192, C. 2.

⁶¹ Fl. 512 a 516, C. 4.

⁶² Fl. 520 y 521, C. 4.



Radicado: 08001233100020110118301 (57011)
 Demandante: Patrimonio Autónomo de Remanentes de Telecom

Lo anterior, más allá de consistir en una metodología sugerida por la Sala, atiende a una lógica en la que, naturalmente, ante la ausencia del daño como elemento esencial del instituto indemnizatorio, el análisis del subsiguiente carece de toda utilidad, ya que aún ante su existencia, no será posible declarar responsabilidad patrimonial de la Administración⁶³⁻⁶⁴.

7.2.1. El daño antijurídico

En el caso *sub examine el daño* alegado consiste en la aminoración patrimonial sufrida por el demandante luego de pagar la condena que le impuso el Juzgado 7º Penal Municipal de Barranquilla mediante sentencia de tutela del 4 de mayo de 2009, la cual se acusa de contener un error jurisdiccional. El daño está acreditado, pues se probó que en cumplimiento del proveído referido, el 15 de mayo de 2009 el PAR de TELECOM pagó a Vivian del Carmen Portillo Hernández, Nelfi Leonor Torres Ramos, Alfredo Antonio Bayter León, Javier Alcides Villazón Mejía y Clemente Cuarto Escalona Cuello la suma de \$1.792.613.310 (hechos probados 7.1.6. y 7.1.8.). Asimismo, se evidencia que el daño tiene el carácter de antijurídico, pues se trata de la afectación de un derecho protegido por el ordenamiento jurídico, cuya lesión no encuentra justificación legal.

⁶³ Sobre este aspecto Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencias del 13 de agosto de 2008, Rad.: 16516; 6 de junio de 2012, Rad.: 24633; 5 de marzo de 2020, Rad.: 50264.

⁶⁴ Frente a la existencia del daño como elemento de la responsabilidad, la Corte Suprema de Justicia considera lo siguiente: "cabe afirmar que dentro del concepto y la configuración de la responsabilidad civil, es el daño un elemento primordial y el único común a todas las circunstancias, cuya trascendencia fija el ordenamiento. De ahí que no se dé responsabilidad sin daño demostrado, y que el punto de partida de toda consideración en la materia, tanto teórica como empírica, sea la enunciación, establecimiento y determinación de aquel, ante cuya falta resulta inoficiosa cualquier acción indemnizatoria". Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 4 de abril de 1968.

Por su parte, el profesor Fernando Hinestrosa expresa sobre este particular lo siguiente: "La responsabilidad, entendida latamente como la obligación de resarcir daños y perjuicios, parte de un dato imprescindible: el daño. La presencia de un quebranto, independientemente del esmero en su definición y de la exigencia de actualidad o consolidación de él, o de su certidumbre o su advenimiento más o menos probable. En ausencia de daño no hay obligación, y el aserto, por demás obvio, pone de presente el carácter estrictamente resarcitorio de la responsabilidad en el derecho de tradición romanista." Hinestrosa, Fernando., "Devenir del derecho de daños", Revista de Derecho Privado, Universidad Externado de Colombia, n.º 32, enero-junio de 2017, 5-26. Pág. 6.



Radicado: 08001233100020110118301 (57011)
Demandante: Patrimonio Autónomo de Remanentes de Telecom

De hecho, el patrimonio es un interés legítimo que encuentra protección en el ordenamiento jurídico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º de la Carta Política, el cual dispone que “...*las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares*”. Además, la constituyente de 1991 consagró por diversas vías la importancia de la protección del patrimonio estatal, así por ejemplo, el artículo 88 señaló al legislador el deber de establecer las acciones de rigor encaminadas a velar por la protección del patrimonio público, el artículo 267 atribuyó a la Contraloría General de la República la vigilancia de la gestión fiscal de la administración y de los particulares que manejen fondos o bienes de la Nación, anexo a ello asignó al Contralor General de la Nación, en el numeral 6 del artículo 268, el deber de promover las investigaciones penales o disciplinarias contra quienes causen daño patrimonial al Estado y el artículo 277, en su numeral 7º, estableció como función del Ministerio Público la intervención en los procesos judiciales y administrativos cuando sea necesaria la defensa del patrimonio público.

7.2.2. La imputación

Para determinar si hay lugar a **imputar** el daño antijurídico a la Rama Judicial, debe examinarse si la conducta que adoptó el Juzgado 7º Penal Municipal de Barranquilla contribuyó fáctica y/o jurídicamente en su causación.

Así pues, de los medios probatorios arrimados al proceso se encuentra acreditado lo siguiente: i) que el 31 de enero de 2006, el agente liquidador de TELECOM notificó a Vivian del Carmen Portillo Hernández, Nelfi Leonor Torres Ramos, Alfredo Antonio Bayter León, Javier Alcides Villazón Mejía y Clemente Cuarto Escalona Cuello la terminación de sus contratos laborales con la empresa (hecho probado 7.1.2.); ii) que el 22 de abril de 2009, las personas referidas presentaron acción de tutela contra el PAR de TELECOM solicitando el amparo de sus derechos fundamentales al trabajo y a la protección sindical, así como el pago de los salarios,



Radicado: 08001233100020110118301 (57011)
 Demandante: Patrimonio Autónomo de Remanentes de Telecom

prestaciones sociales y demás emolumentos que habían dejado de percibir a causa de su desvinculación (hecho probado 7.1.4.); **iii)** que mediante sentencia de tutela del 4 de mayo de 2009, el Juez 7º Penal Municipal de Barranquilla, Tarsicio Manuel Benavides Acosta, amparó los derechos fundamentales al trabajo y a la protección sindical de los tutelantes y ordenó al PAR de TELECOM pagarles la suma de \$1.792.613.310 (hecho probado 7.1.6.); **iv)** que el 12 de mayo de 2009, el PAR de TELECOM impugnó el proveído del 4 de mayo de 2009 (hecho probado 7.1.7.); **v)** que el 15 de mayo de 2009 el PAR de TELECOM pagó a los accionantes la suma de dinero referida en el proveído del 4 de mayo de 2009, pues en esa fecha el Banco Agrario le entregó a su apoderado el título judicial No. 4161010001194120, por valor de \$1.792.613.310 (hecho probado 7.1.8.); y **vi)** que el 22 de julio de 2009, el Juzgado 8º Penal del Circuito de Barranquilla revocó la sentencia del 4 de mayo de 2009, al constatar que la acción de tutela era improcedente porque no cumplía el requisito de inmediatez (hecho probado 7.1.9.).

Ahora bien, según el artículo 67 de la Ley 270 de 1996 para que sea procedente reclamar indemnización de perjuicios por un error jurisdiccional el afectado deberá haber interpuesto los recursos de ley contra dicha providencia y ésta deberá encontrarse en firme⁶⁵.

De acuerdo con lo anterior, se observa que en el caso *sub examine* se cumplen los presupuestos para estudiar la eventual configuración de un error jurisdiccional frente a la sentencia de tutela del 4 de mayo de 2009, proferida por el Juzgado 7º Penal Municipal de Barranquilla. Lo anterior, teniendo en cuenta que, aunque se trata de una providencia de primera instancia que no se encontraba en firme, en materia de fallos de tutela de primera instancia el requisito de ejecutoria no es aplicable de forma literal, **toda vez que se trata de decisiones a las que se les debe dar inmediato cumplimiento aun cuando sean impugnadas**⁶⁶, de suerte que

⁶⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 26 de julio de 2012, Rad.: 22581.

⁶⁶ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 y 31 del Decreto 2591 de 1991, que disponen lo siguiente: "*Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora*" y "*Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del*



producen efectos durante su vigencia y existe de esta manera la posibilidad de que se cause un daño susceptible de indemnización, sobre lo cual esta Corporación ha señalado que es posible reclamar, frente a ellas, un error jurisdiccional, siempre y cuando se hayan interpuesto los recursos ordinarios de ley⁶⁷, como aconteció en el presente caso (hechos probados 7.1.6. y 7.1.7.).

En ese orden de ideas, se observa que el fundamento de la sentencia de tutela del 4 de mayo de 2009, proferida por el Juzgado 7º Penal Municipal de Barranquilla, la cual se acusa de contener un error judicial, fue el siguiente:

"[...] Al entrar el Despacho al análisis de la situación planteada, es necesario hacer las siguientes precisiones:

En primer lugar, tenemos que la parte accionante invoca el mecanismo constitucional de la tutela, comoquiera que considera violados sus derechos fundamentales al debido proceso, trabajo, seguridad social, mínimo vital, igualdad, pago oportuno de salarios, por la conducta asumida o desplegada por la entidad accionada; por lo tanto apunta su acción constitucional al Patrimonio Autónomo de Remanentes, para que le sean restablecidos sus derechos y garantías supralegales y, en consecuencia, se ordene el pago de una serie de emolumentos a los cuales afirman tener derecho.

Empero, desde ya, sea del caso advertir por parte de este despacho judicial que el Patrimonio Autónomo de Remanentes no ha vulnerado derecho fundamental alguno en cabeza de los accionantes; sin embargo en el caso de ser concedida la acción de tutela, es este ente el que debe cumplir con las obligaciones que sean del caso, pues ha sido creado por la ley para tales efectos, es decir, fue creado para cumplir con las obligaciones de la extinta TELECOM, como aquellas que surjan de procesos judiciales.

En segundo lugar, para este despacho judicial está debidamente acreditado que los presupuestos fácticos y el soporte probatorio allegado a la foliatura dan cuenta de la terminación de la relación laboral de los accionantes, quienes gozaban de la prerrogativa constitucional y legal de ser aforados o sindicalizados, lo cual constituye una situación privilegiada reconocida y amparada por la ley, tanto así que quienes ostentan la calidad de aforados no pueden ser despedidos o separados de sus cargos, sino en virtud de una orden o permiso del juez laboral, previo el agotamiento de la ritualidad y solemnidad propios de este tipo de procesos y ello en razón a que de por sí el trabajador se encuentra en situación de debilidad e indefensión manifiesta ante el empleador, más aún cuando este trabajador forma parte de un sindicato, como en el caso de los accionantes.

órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato. Los fallos que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión.” (Se resalta)

⁶⁷ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera. Subsección A, sentencia del 25 de julio de 2019, Rad.: 46929, Subsección B, sentencia del 14 de febrero de 2018, Rad.: 43.735 y Subsección C, sentencia del 18 de junio de 2021, Rad.: 42322.



Radicado: 08001233100020110118301 (57011)
 Demandante: Patrimonio Autónomo de Remanentes de Telecom

Es por ello que la Constitución Nacional es clara en la protección especial a determinados grupos de personas, como las mujeres o madres cabeza de familia, también extendida al padre cabeza de familia, las mujeres embarazadas y lactantes, los recién nacidos y menores, las personas de la tercera edad, la población desplazada por la violencia, los sindicalistas, entre otros.

Además, el Constituyente delegado fue muy claro en inspirar el nuevo modelo de sociedad o Estado Social y Democrático de Derecho, como aquel que se encuentra fundado en el respeto de la dignidad humana y en el trabajo de las personas que lo integran, para enmarcarla dentro de un orden económico y social que pretende ser más justo.

Por ello, para este Despacho se observa con meridiana claridad que se ha faltado al deber de respeto a la garantía del fuero sindical por parte de la empresa para la cual prestaron su fuerza de trabajo los accionante. Ahora bien, el Despacho actuando en sede de tutela ha proferido decisiones de amparo al fuero sindical, máxime cuando las mismas han sido objeto de revisión por parte del superior jerárquico y han sido ratificadas, como sucedió en la acción de tutela #00382-2008, en el cual se dispuso lo siguiente.

'Así las cosas, este Despacho es del criterio que existe vulneración de los derechos fundamentales de la parte accionante, al debido proceso, al trabajo y a la protección constitucional del trabajador aforado, máxime cuando no existe prueba que conduzca a la conclusión que para la separación del cargo el nominador contó con el permiso o la aquiescencia de la autoridad competente, tal como en innumerables y variados pronunciamientos ha sido específica y clara nuestra Honorable Corte Constitucional'. El fuero sindical:

Mediante la sentencia C-593 de 1993 (M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz), se declaró inexistente el artículo 409 del Código Sustantivo del Trabajo, por cuanto dicha disposición restringía el fuero sindical para quienes tenían la calidad de empleados públicos. En dicha oportunidad, la Corte puso de presente la necesidad de un desarrollo legislativo que regulara lo referente al fuero sindical de esta categoría de trabajadores, por cuanto en su concepto no eran aplicables los artículos 2, 113 y 118 del Código de Procedimiento Laboral.

En virtud de lo anterior, se expidió la Ley 362 de 1997, que modificó el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo, estableciendo que la jurisdicción del trabajo 'también conocerá de los asuntos sobre fuero sindical de los trabajadores particulares y oficiales y del que corresponda a los empleados públicos'.

En el parágrafo 2º del mismo artículo señaló que el trámite de los procesos de Fuero Sindical para los empleados públicos será el señalado en el Capítulo XVI del Código Procesal del Trabajo, remitiéndonos por tanto a los artículos 113 y siguientes que tratan del procedimiento a seguir para solicitar por parte del patrono el permiso para despedir a un trabajador amparado por el fuero sindical y lo relativo a la acción de reintegro para el caso en que el trabajador amparado por fuero sindical sea despedido sin permiso del juez del trabajo; procedimiento especial, breve y sumario común a la solicitud de permiso y acción de reintegro, que tiene una duración aproximada de diez (10) días.

El Código Sustantivo del Trabajo, en su artículo 3º, establece que las relaciones de derecho colectivo del trabajo tanto oficiales como particulares se rigen por éste Código, por tanto, en este aspecto debemos remitirnos a la segunda parte del Código



Sustantivo del Trabajo que trata del derecho colectivo del trabajo y en su capítulo VIII regula lo referente al fuero sindical tema a que se contrae la presente acción de tutela.

Es así como el artículo 405 del C.S.T., define el 'fuero sindical' como la garantía de que gozan algunos trabajadores de no ser despedidos, ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o a un municipio distinto, sin justa causa, previamente calificada por el juez de trabajo.

Gozan de la garantía del fuero sindical los trabajadores que se encuentran en alguna de las circunstancias expresamente mencionadas en el artículo 406 ibidem, la cual debe demostrarse al tenor de esta misma disposición, con la copia del certificado de inscripción de la junta directiva y/o comité ejecutivo, o con la copia de la comunicación al empleador.

De conformidad con lo anterior, es de la esencia del fuero sindical, el que ningún trabajador (sea particular o servidor público) amparado por dicha garantía puede ser despedido, ni desmejorado, ni traslado sin que previamente se haya procedido a levantar el fuero sindical mediante la solicitud que al efecto debe elevar el empleador ante el juez del trabajo, con la finalidad exclusiva de que este proceda a calificar la existencia de justa causa para el despido, desmejoramiento o traslado. De no ser así, la garantía del fuero sindical resultaría nugatoria para este tipo de trabajadores, situación que conllevaría la vulneración de los derechos fundamentales de asociación, libertad sindical y fuero sindical dado que este último no es cosa distinta a un derecho derivado de aquellos, todos consagrados constitucionalmente.

De no levantarse el respectivo fuero sindical, no podrá considerarse legal el retiro del servicio, ni el desmejoramiento, ni el traslado y de ahí que proceda para el primer caso la acción de reintegro y pago de salarios dejados de percibir, a efectos de que se proceda por el patrono a solicitar el permiso o autorización para el retiro previa calificación judicial de la causa.

De considerar el juez del trabajo que existe justa causa, levantará el fuero concediendo el permiso al patrono para despedir, desmejorar o trasladar al trabajador; en caso contrario, lo negará y no levantará el fuero sindical lo que implica que el patrono no podrá despedir, ni desmejorar, ni trasladar al trabajador.

[...] En el presente caso tenemos que el actor tiene la calidad de empleado público y se encuentra inscrito en carrera administrativa, para cuyo evento, la misma ley consagra en forma expresa la obligación para la entidad estatal de levantar el fuero sindical previamente al retiro del servicio, cuando quiera que se trate de un empleado aforado y sin que se prevea excepción alguna. Es así como el artículo 147 del Decreto 1572 de 1998 reglamentario de la Ley 443 de 1998 establece que 'para el retiro del servicio del empleado de carrera con fuero sindical, por cualquiera de las causales contempladas en la ley, debe previamente obtenerse la autorización judicial correspondiente'. Por lo tanto, no es válida la afirmación del juez de segunda instancia en el sentido de indicar que frente a la causa legal de supresión del cargo no procede la calificación judicial.

[...] La jurisprudencia considera que la protección al fuero sindical es no solo más importante por el rango que adquirió al ingresar a la Constitución, sino que, en la práctica, es más amplia que la protección legal.

[...] Por lo tanto, la calidad de aforados de los accionantes los coloca en una situación privilegiada como bien se ha dicho, en la cual la autoridad judicial competente puede



Radicado: 08001233100020110118301 (57011)
 Demandante: Patrimonio Autónomo de Remanentes de Telecom

pronunciarse sobre si autoriza el levantamiento del fuero sindical, para efectos de la terminación de la relación laboral; o por el contrario, si no autoriza el levantamiento del fuero sindical y, en consecuencia, queda vigente la relación laboral con una orden de reintegro sin solución de continuidad; o también, pueda que ocurra que ante una imposibilidad de ordenar el reintegro como en el caso de la extinta TELECOM, se ordene el restablecimiento de los derechos, a través de la figura de la indemnización.

Así mismo, existe prueba de la calidad de aforados de los accionantes, con las certificaciones expedidas por el Ministerio de la Protección Social, lo cual no ha sido controvertido por la entidad accionada, razón por la cual el Despacho le confiere absoluto mérito probatorio. De tal suerte que el derecho de sindicalización de los accionantes, como derecho fundamental ha sido desconocido, por la razón de no haberse declarado el levantamiento del fuero sindical de que gozaban por parte de la autoridad judicial competente y, en consecuencia, la terminación de la relación laboral no está conforme a derecho.

Por lo tanto, este juzgado, actuando como Juez Constitucional de Tutela, procederá a impartir unas órdenes dirigidas al restablecimiento de los derechos fundamentales de los accionantes, de tal forma que se impondrá al ente PAR, para que proceda al reconocimiento y pago de los salarios y demás prestaciones legales y convencionales, y reajustes a que tienen derecho los accionantes, por causa de la terminación de la relación laboral sin haber hecho el levantamiento del fuero sindical, dejados de percibir en el lapso que han estado cesantes.

[...] Es claro que, en principio, mediante la acción de tutela no ha de perseguirse el pago de acreencias laborales, ya que tal mecanismo no fue establecido para sustituir a la justicia ordinaria; pero sí para proteger el denominado derecho universal, constitucional fundamental al mínimo vital que hace relación a los recursos absolutamente indispensables para cubrir las necesidades básicas de alimentación, vestuario, educación y seguridad social que permiten una existencia en condiciones de dignidad y decoro.

En suma este Despacho observa con meridiana claridad que de los descargos que excepciona la parte accionada, no existe prueba que conduzca a establecer que se hubiere adelantado la acción de levantamiento del fuero sindical contra los accionantes, por lo que el Despacho no comparte el criterio que se esté ante una pretensión que puede constituir un pago de lo no debido, ya que se trata de solicitar la declaratoria del restablecimiento de derechos constitucionales fundamentales, a título de indemnización, a posteriori al cese de la relación laboral, por haber sido separados de sus cargos sin el lleno de los requisitos legales; por lo tanto, está claro que la extinta Telecom, subrogada por Patrimonio Autónomo de Remanentes -PAR-, para efectos de reconocimiento y pago de obligaciones que surjan como consecuencia de procesos judiciales, ha vulnerado los derechos constitucionales fundamentales al trabajo y a la protección sindical, amparada por la Constitución Nacional y los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por el Estado Colombiano.

Así las cosas, este juzgado procederá a sentar su decisión, en el sentido que prospera la tutela invocada, por encontrar en la situación planteada circunstancias constitutivas de violación o amenaza de derechos constitucionales fundamentales, por lo que se concederá la acción invocada como mecanismo transitorio y, en consecuencia, se ordenará que se proceda al pago de salarios, prestaciones, reajustes y demás conceptos dejados de percibir por los accionantes, durante el tiempo que han estado cesantes, a causa de la terminación de la relación laboral con la extinta TELECOM,



Radicado: 08001233100020110118301 (57011)
 Demandante: Patrimonio Autónomo de Remanentes de Telecom

representada en este caso por el Patrimonio Autónomo de Remanentes -PAR-, conforme a las razones ya establecidas [...]”

Según lo expuesto, la sentencia de tutela del 4 de mayo de 2009 amparó los derechos fundamentales al trabajo y a la protección sindical de los tutelantes y ordenó al PAR de TELECOM pagarles la suma de \$1.792.613.310, al evidenciar que habían sido separados de sus cargos sin que se hubiera levantado el fuero sindical del que gozaban.

No obstante, se alega un error jurisdiccional en este proveído, pues a juicio del actor no se debió realizar un pronunciamiento de fondo, dado que la solicitud de amparo no cumplía con el requisito de inmediatez.

En este sentido, es importante destacar qué de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política “*toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública*”. Así las cosas, para determinar la oportunidad y razonabilidad del tiempo transcurrido entre la violación de un derecho fundamental y la presentación de una acción de tutela para protegerlo, la jurisprudencia ha insistido que en cada caso concreto se evalúe el requisito de inmediatez, a fin de que no se desvirtúe la razón de ser del mecanismo tutivo. De esta manera, el juez constitucional debe analizar: i) si existe un motivo válido para la inactividad de los accionantes; ii) si la inactividad justificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; iii) si existe un nexo causal entre el ejercicio tardío de la acción y la vulneración de los derechos fundamentales del interesado⁶⁸; y iv) si el fundamento de la petición surgió después de acaecida la actuación violatoria de los derechos fundamentales, de cualquier forma en un plazo no muy alejado de la fecha de interposición⁶⁹.

⁶⁸ Corte Constitucional. Sentencia SU-961 de 1999.

⁶⁹ Corte Constitucional. Sentencia T-814 de 2005. Ver también, sentencias T-728 de 2002, T-189 de 2009 y T-328 de 2010.



Radicado: 08001233100020110118301 (57011)
 Demandante: Patrimonio Autónomo de Remanentes de Telecom

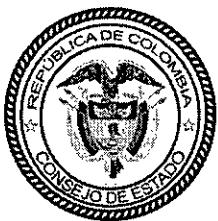
Debe recordarse, además, que la inmediatez es un principio orientado a la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros, y no una regla o término de caducidad. Por ello, la satisfacción del requisito debe analizarse bajo el concepto de plazo razonable y en atención a las circunstancias de cada caso concreto, pues se relaciona con la finalidad de la acción, que supone a su vez la protección urgente e inmediata de derechos constitucionales de naturaleza fundamental⁷⁰.

De acuerdo con lo expuesto, en el caso concreto se observa que el 31 de enero de 2006 el agente liquidador de TELECOM notificó a Vivian del Carmen Portillo Hernández, Nelfi Leonor Torres Ramos, Alfredo Antonio Bayter León, Javier Alcides Villazón Mejía y Clemente Cuarto Escalona Cuello la terminación de sus contratos laborales con la empresa (hecho probado 7.1.2.) y que solo hasta el 22 de abril de 2009, más de 3 años después, estos presentaron acción de tutela contra el PAR de TELECOM, solicitando el amparo de sus derechos fundamentales al trabajo y a la protección sindical, así como el pago de los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos que habían dejado de percibir a causa de su desvinculación (hecho probado 7.1.4.).

Lo anterior, sin lugar a duda, evidencia que la sentencia del 4 de mayo de 2009 incurrió en un error jurisdiccional, pues omitió realizar el análisis de la inmediatez frente a la solicitud de amparo, en un caso en el que había transcurrido un plazo más que razonable⁷¹ entre la aludida violación de los derechos fundamentales de los accionantes y la presentación de la acción de tutela para protegerlos. De hecho, la providencia del 4 de mayo de 2009 nada dijo frente a este requisito general de procedibilidad de la acción de tutela, lo cual denota el desconocimiento del curso

⁷⁰ Ibídem

⁷¹ Es menester poner de presente que la Sala Plena del Consejo de Estado, en sentencia de unificación del 5 de agosto de 2014, la cual no es aplicable al caso concreto por haberse proferido con posterioridad a la sentencia objeto de reproche, especificó que la inmediatez es una condición que permite concretar la urgencia del amparo constitucional y, por tanto, determinar si se interpuso en un periodo razonable para cuyo efecto fijó como regla general “un plazo de seis meses”. Consejo de Estado, sentencia de unificación del 5 de agosto de 2014, Rad. 2012-02201.



Radicado: 08001233100020110118301 (57011)
 Demandante: Patrimonio Autónomo de Remanentes de Telecom

que en la jurisdicción ha tenido la inmediatez que debe tener la tutela frente al hecho que vulnera o puede vulnerar derechos fundamentales de una persona y cuya desatención o apartamiento de tal desarrollo jurisprudencial debió haber explicado y no lo hizo, pues de hecho el análisis correspondiente fácilmente habría podido evidenciar aquello que para el *ad quem* resultó evidente, esto es, que la solicitud de amparo era improcedente por no cumplir el requisito de inmediatez (hecho probado 7.1.9.); máxime teniendo en cuenta que la propia petición de los tutelantes nada manifestaba frente al particular (hecho probado 7.1.4.).

Y aunque el fallador de instancia goza de autonomía judicial, ello no es óbice para que pase por alto el estudio de requisitos fundamentales, de los cuales se pueda advertir que está habilitado para realizar un pronunciamiento de fondo en el asunto que es sometido a su conocimiento, tal y como se observa que no aconteció en el presente caso⁷².

Se evidencia entonces que la Nación - Rama Judicial incurrió en un error judicial y contribuyó fáctica y jurídicamente en la causación del daño antijurídico, pues éste se ocasionó porque mediante sentencia de tutela del 4 de mayo de 2009 el Juzgado 7º Penal Municipal de Barranquilla ordenó al PAR de TELECOM pagar a los accionante la suma de \$1.792.613.310, sin antes haber analizado si la solicitud de amparo cumplía con el requisito de inmediatez, el cual era un presupuesto general para la procedencia de la acción de tutela.

Asimismo, se observa que este daño es imputable a Tarsicio Manuel Benavides Acosta, quien fue llamado en garantía con fines de repetición, pues como Juez 7º Penal Municipal de Barranquilla fue el servidor público que con su conducta gravemente culposa omitió realizar el análisis que da lugar a la presente condena.

Al efecto es pertinente destacar que la decisión emitida por dicha autoridad judicial

⁷² Debe recordarse que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 304 del Código de Procedimiento Civil, "*en la sentencia se hará una síntesis de la demanda y su contestación. La motivación deberá limitarse al examen crítico de las pruebas y a los razonamientos legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión, y citando los textos legales que se apliquen*".



Radicado: 08001233100020110118301 (57011)
Demandante: Patrimonio Autónomo de Remanentes de Telecom

fue contraria a derecho, pues no estuvo acorde con la realidad procesal ni con las normas sustanciales y formales que regulan la acción de tutela. Justamente, se advierte que como Juez 7º Penal Municipal de Barranquilla, este funcionario suscribió la providencia del 4 de mayo de 2009 apartándose de la normatividad existente y del precedente jurisprudencial sentado por la Corte Constitucional, que imponía realizar un análisis frente al requisito de inmediatez para establecer si la acción de amparo era procedente.

Se observa, entonces, que el funcionario referido incurrió en culpa grave, pues no hizo un análisis de este elemento frente al caso concreto, para fundamentar con suficiencia los motivos por los cuales consideraba que resultaba procedente tramitar la acción de tutela a pesar del prolongado paso del tiempo. Su omisión fue tan grosera que fue evidente para el *ad quem* la necesidad de revocar la sentencia que éste había proferido accediendo a las pretensiones de la acción de amparo para en su lugar declararla improcedente (hecho probado 7.1.9.).

Y aunque como fallador de instancia Tarsicio Manuel Benavides Acosta gozaba de autonomía judicial para pronunciarse frente al caso concreto, ello no lo excusaba de realizar el estudio de requisitos fundamentales, como el de la inmediatez, de los cuales podía advertir si estaba o no habilitado para realizar un pronunciamiento de fondo en el asunto que había sido sometido a su conocimiento.

Por ello, éste deberá reembolsar a la entidad demandada la suma de dinero que ésta pague al PAR de TELECOM, pues salta a la vista que profirió la providencia desconociendo los requisitos generales que el ordenamiento jurídico ha dispuesto para la procedencia de la acción de tutela, por lo que su conducta fue gravemente culposa y, además, fue determinante en la causación del daño.

8. Liquidación de perjuicios

A continuación, se realizará la liquidación de perjuicios teniendo en cuenta la tipología de aquellos que fueron solicitados en el libelo introductorio, esto es, exclusivamente, el daño emergente y el lucro cesante.



Radicado: 08001233100020110118301 (57011)
Demandante: Patrimonio Autónomo de Reimanentes de Telecom

Para ello, no sobra recordar que como ambos extremos presentaron recurso de apelación contra el fallo del 30 de junio de 2015, proferido por el Tribunal Administrativo del Atlántico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 357 del Código de Procedimiento Civil, el asunto *sub lite* puede resolverse sin limitación alguna.

8.1. En la demanda se solicitó condenar a la entidad demandada a pagar por concepto de **daño emergente** la suma de \$1.792.613.310, por ser aquella que el accionante pagó en cumplimiento de la acción de tutela proferida el 4 de mayo de 2009 por el Juzgado 7º Penal Municipal de Barranquilla.

Este perjuicio está acreditado, pues se probó que el 15 de mayo de 2009 el PAR de TELECOM pagó al apoderado de los tutelantes dicha suma de dinero. De hecho, está probado en el plenario que en esa fecha el Banco Agrario le entregó al apoderado de los tutelantes el título judicial No. 4161010001194120, por una suma de \$1.792.613.310, en cumplimiento del fallo de tutela referido (hecho probado 7.1.8.).

Bajo el anterior contexto, se condenará a la entidad demandada a pagar esta suma de dinero al PAR de TELECOM, no sin antes traerla a valor presente con base en la siguiente formula, para garantizar que no se pierda el valor adquisitivo del dinero por el paso del tiempo⁷³:

$$Vh = Ra \times \frac{\text{IPC Final}}{\text{IPC Inicial}}$$

Es importante destacar que *Vh* es el valor actualizado; *Ra* la renta que se pretende actualizar, que en este caso corresponde a MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS

⁷³ "Artículo 178. Ajustes de valor. La liquidación de las condenas que se resuelvan mediante sentencias de la jurisdicción en lo contencioso administrativo deberá efectuarse en todos los casos, mediante sumas líquidas de moneda de curso legal en Colombia y cualquier ajuste de dichas condenas sólo podrá determinarse tomando como base el índice de precios al consumidor, o al por mayor".



Radicado: 08001233100020110118301 (57011)
 Demandante: Patrimonio Autónomo de Reimanentes de Telecom

MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS (\$1.792.613.310); *IPC Final* el valor del índice de precios al consumidor de la fecha de la presente sentencia, que corresponde a 109,59; e *IPC Inicial* el valor del índice de precios al consumidor de la fecha en que se libró la orden de pago de los depósitos judiciales, que corresponde a 71,39.

$$Vh = 1.792.613.310 \times \frac{109,59}{71,39}$$

$$Vh = \$2.751.820.880$$

En consecuencia, y teniendo en cuenta las operaciones aritméticas efectuadas, el valor presente de la condena por daño emergente se fijará en DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS (\$2.751.820.880).

8.2. Por otro lado, el extremo activo solicitó condenar a la entidad demandada a pagar, por lucro cesante, los intereses corrientes y moratorios causados desde el 12 de mayo de 2009 hasta “*la fecha efectiva del pago*”.

No obstante, se advierte que no es procedente reconocer los intereses corrientes solicitados en el escrito introductorio, toda vez que los mismos no han comenzado a causarse. De hecho, ello sólo ocurrirá una vez quede ejecutoriada la presente sentencia, a voces de lo dispuesto en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, el cual dispone lo siguiente:

“Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada. [...] Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales y moratorios. Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo



Radicado: 08001233100020110118301 (57011)

Demandante: Patrimonio Autónomo de Remanentes de Telecom

tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.⁷⁴
[...] (Se resalta)

Por una razón análoga tampoco es dable conceder una indemnización por intereses moratorios, pues estos se causan por ministerio de la ley y cuando no se ha pagado la obligación dentro del plazo convenido o dispuesto por el legislador, situación que no ha ocurrido en el presente caso. No en vano, esta Sección, al resolver un caso con un *petitum* similar, señaló: "...los intereses moratorios constituyen la indemnización de perjuicios a que tiene derecho el acreedor de una obligación dineraria incumplida, que no es el caso en el sub-lite, toda vez que la obligación de pagar la suma de dinero a cargo de la entidad demandada, surge con ocasión de la presente providencia y en virtud de la condena que aquí se proferirá en su contra, razón por la cual no puede hablarse de mora en el pago de dicha obligación"⁷⁵⁻⁷⁶.

En suma, en la parte resolutiva de esta providencia se modificará la sentencia del 30 de junio de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico, que accedió a las pretensiones de la demanda, en el sentido de condenar a la Nación - Rama Judicial a pagar a favor del Patrimonio Autónomo de Remanentes de TELECOM y Teleasociados S.A, por concepto de daño emergente, DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS OCIENTA PESOS (\$2.751.820.880) y condenar a Tarsicio

⁷⁴ El inciso que se resalta fue adicionado por el artículo 60 de la Ley 446 de 1998.

⁷⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 6 de diciembre de 2013, Rad.: 27593.

⁷⁶ También se puede consultar la sentencia C-188 de 1999, mediante la cual la Corte Constitucional dispuso "(...) Las mismas razones expuestas son válidas respecto del último inciso del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo (Decreto Ley 01 de 1984), que dice: "Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término". Se declarará la unidad normativa y, por consiguiente, la disposición transcrita será declarada exequible, salvo las expresiones "durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria" y "después de este término", que serán declaradas inexequibles. Es entendido que, en las dos normas sobre cuya constitucionalidad resuelve la Corte, el momento en el cual principia a aplicarse el interés de mora depende del plazo con que cuente la entidad pública obligada, para efectuar el pago. Así, en el caso de la conciliación, se pagarán intereses comerciales durante el término que en ella se haya pactado y, vencido éste, a partir del primer día de retardo, se pagarán intereses de mora. En cuanto al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, a menos que la sentencia que impone la condena señale un plazo para el pago -evento en el cual, dentro del mismo se pagarán intereses comerciales-, los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, sin perjuicio de la aplicación del término de dieciocho (18) meses que el precepto contempla para que la correspondiente condena sea ejecutable ante la justicia ordinaria (...)".



Radicado: 08001233100020110118301 (57011)
 Demandante: Patrimonio Autónomo de Remanentes de Telecom

Manuel Benavides Acosta a reembolsar a la entidad demandada la suma de dinero que esta pague al accionante.

9. Costas

No hay lugar a la imposición de costas, debido a que no se evidencia una actuación temeraria de alguna de las partes, condición exigida por el artículo 55 de la Ley 446 de 1998 para que ésta proceda y las mismas no se hallan probadas.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la sentencia del 30 de junio de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico, que accedió a las pretensiones de la demanda, la cual quedará así:

"PRIMERO: DECLARAR patrimonialmente responsables a la Nación - Rama Judicial por los daños ocasionados al Patrimonio Autónomo de Remanentes de TELECOM y Teleasociados S.A. por el error jurisdiccional en que incurrió el Juzgado 7º Penal Municipal de Barranquilla en la sentencia de tutela del 4 de mayo de 2009.

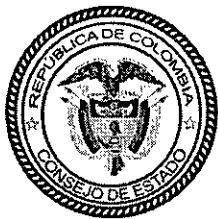
SEGUNDO: CONDENAR a la Nación - Rama Judicial a pagar a favor del Patrimonio Autónomo de Remanentes de TELECOM y Teleasociados S.A, por concepto de daño emergente, DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS OCIENTA PESOS (\$2.751.820.880).

TERCERO: CONDENAR a Tarsicio Manuel Benavides Acosta a reembolsar a la Nación – Rama Judicial la suma de dinero que esta pague al accionante, de conformidad con lo expuesto en la parte motivá de este proveído.

CUARTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO: SIN COSTAS.

SEXTO: Dar cumplimiento a la sentencia en los términos previstos en los artículos 176 y 177 del C.C.A."



Radicado: 08001233100020110118301 (57011)
Demandante: Patrimonio Autónomo de Reimanentes de Telecom

SEGUNDO: En firme esta providencia ENVÍESE el expediente al Tribunal de origen.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NICOLÁS YEPES CORRALES
Presidente de la Sala

GUILLERMO SÁNCHEZ LINQUE
Magistrado
Aclaro voto

JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS
Magistrado

EX8